



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 8303-2024 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*CEJAS, SARA DEL ROSARIO S/ INCIDENTE DE PRISIÓN PREVENTIVA*" (IPP. N° 12-00-007868-24/00 y su acumulada IPP. N° 12-00-007927-24/00) de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 5 y Juzgado de Garantías N° 2, ambos de esta Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín M. MORALES - Gladys M. HAMUÉ**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Patricio Ryan, Defensor Oficial subrogante de la UFD N° 3 departamental, contra el decisorio de fecha 09/12/2024 que convierte la detención en prisión preventiva y dispone como medida de seguridad la internación de la imputada, **Sara del Rosario Cejas**, en la unidad Penal N° 45 de Melchor Romero.

En primer lugar, el recurrente se agravia en el entendimiento de que el Sr. Juez de Grado al **dictar su prisión preventiva** realiza una valoración arbitraria de las constancias de la causa y de las circunstancias personales de la Sra. Sara Cejas.

Destaca que, la simple mención de la pena en expectativa no es un elemento determinante para obstaculizar el otorgamiento de la libertad a su pupilo.

Postula que es desproporcionado el dictado de la prisión preventiva ya que el hecho imputado es calificado como amenazas, siendo



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el mínimo de la pena seis meses.

Menciona que los testimonios de las víctimas no son suficientes para que se dicte la prisión preventiva, siendo que se podría haber decretado la prohibición de acercamiento entre la misma y los denunciantes.

Por otro lado, pone en evidencia que el Magistrado hace referencia a la "reiteración de hechos de similares características en un corto período de tiempo", sin especificar cuáles son y que hace referencia a una suspensión de juicio a prueba cumplida, una condena de efectivo cumplimiento cumplida, y doce causas de las cuales desconoce su estado.

Además, pone de resalto que no restan medidas probatorias pendientes de producción, que su defendida no tiene medios económicos para fugarse o permanecer oculta de la justicia y que posee arraigo, acreditando domicilio fijo en calle Andrade 1455 de la ciudad de Pergamino.

Por los motivos expuestos, entiende que el juez A quo carece de argumentos para imponer la medida cautelar en cuestión.

Con respecto a la **internación provisional** dispuesta contra la Srta. Sara Cejas, se agravia en el sentido de que previo a la resolución atacada, deberían haberse realizado abordajes en materia de salud mental.

Refiere que la imputada es madre de dos hijos menores de edad con los cuales, como consecuencia de la medida interpuesta, se les impide el contacto debido a la lejanía del lugar de alojamiento de la misma y los pocos recursos que posee su familia.

Se agravia en el sentido de que la medida de seguridad por la cual se dispone la internación provisional en la UP 45 de Melchor Romero viola los derechos de la encartada ya que no se han aclarado los términos de la misma y además, no se han cumplido los requisitos del Art. 168 del C.P.P

Postula que, el juez de Garantías no ha dado intervención a



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la Asesora de Incapaces a los fines de que la misma pueda conocer la situación de la imputada y expedirse al respecto.

Plantea que respecto a la pericia psicológica psiquiátrica que recomienda la intervención especializada en salud mental, no aclara en qué debe consistir el tratamiento ni cómo debe llevarse a cabo como así tampoco el tiempo de duración de la medida.

Establece que teniendo en cuenta que la resolución atacada no cumplió con el "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal", (aprobado por la SCBA en la resolución n° 2914/19) atento a que, de forma previa, no se le dio intervención a la Asesora de Incapaces.

Por último, solicita que se dicte la nulidad de la resolución de fecha 09/12/2024 y se disponga la inmediata libertad de la encartada.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa oficial, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 164, 421, 439, 441, 442 y ccds. del C.P.P.).



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. Morales** dijo:

Habiendo analizado de forma pormenorizada las actuaciones de marras, adelanto que no le asiste razón al recurrente en su planteo de nulidad con lo cual propondré *confirmar* la resolución puesta en crisis.

Estimo oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: "... *en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público ...*" (S.C. B.66.XXIV" B.,G.O.s/ defraudación", 27/06/2002).-

Para una mayor claridad, los agravios expuestos serán tratados de forma separada y en el orden enumerado por el Sr. Defensor Oficial.

El primero de ellos, se refiere a **la prisión preventiva** dictada en contra de la imputada Sara Cejas.

Ahora bien, no habiendo sido cuestionada la materialidad ilícita ni la participación de la misma en los hechos en cuestión, solo resta



230402091001274153

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

entrar en consideración a los argumentos introducidos en contra de la medida cautelar.

Al respecto, es dable recordar que el Tribunal que integro se ha expedido reiteradamente postulando que, en nuestro sistema jurídico, el marco constitucional conlleva la admisión excepcional del encarcelamiento preventivo del imputado, en cuanto compromete el derecho a la libertad ambulatoria (Art. 14 y 75 inc. 22 de la CN; Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 14.2 del PIDCP) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (Art. 18 y 75 inc. 22 CN; Art. 9.1 PIDCP).

Esa naturaleza supra-legal del bien afectado hace surgir en cabeza del eventual sujeto pasivo de una medida de coerción, una garantía activa, cuya restricción sólo opera cuando se cumplen los principios de necesidad y proporcionalidad.

En síntesis, la regla de libertad que deriva del principio de inocencia, debe ceder por resultar necesario preservar los fines que persigue el procedimiento mismo averiguar la verdad y actuar la ley sustantiva.

Esta conclusión emana de la aplicación al caso del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto fija parámetros que autorizan la restricción de la libertad: 1º) presunción de culpabilidad; 2º) seriedad del delito y eventual severidad de la pena; entre otros.

Al respecto tiene dicho la CSJN en la causa "BRAMAJO, Hernán Javier s/ Incidente de encarcelación", sentencia del 12/9/96, considerando 8, que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, constituyendo dichos informes pautas interpretativas de la CIDH la cual goza de jerarquía constitucional (Art. 75. 22 CN).



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En coincidencia con el Juez Garante entiendo que la resolución que se ataca abastece - en esta etapa primigenia de la investigación penal - los requisitos establecidos en el Art. 157 y ccds. del C.P.P.

Las críticas que esgrime el recurrente no se condicen con el análisis hecho desde la instancia y los elementos evaluados para el dictado de la medida cautelar que se ataca lo que, en el particular, conforman suficiente convicción para sostener que se encuentra acreditada tanto la materialidad ilícita, como que la Srta. Sara del Rosario Cejas, sea probablemente autora penalmente responsable de los hechos calificados como Amenazas reiteradas (Art. 149 Bis del C.P.P) y que dieran origen a la N° 12-00-007868-24/00 y su acumulada IPP N° PP-12-00- 007927-24/00 y por los cuales se le tomó declaración indagatoria de conformidad con el Art. 308 del C.P.P. en fecha 03/012/2024.

Para arribar a dicha conclusión, el A quo ha valorado lo siguiente:

- Informe actuarial donde consta que la imputada posee una suspensión de juicio a prueba otorgada en el marco de la IPP 12-00-6877-19, en la que el Juzgado Correccional N° 1 Causa PE - 43 - 2020 en fecha 21 de abril de 2023 por el término de un año (total de diez IPP acumuladas); una condena a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento bajo la modalidad de semi detención nocturna dictada en fecha 21 de abril del año 2023 por el Juzgado Correccional n° 2, en Causa n° 1001-2021. IPP 12-00-00129-21 (total de cuatro IPP acumuladas) con lo cual la hipotética condena que debería aplicarse por los delitos endilgados, sería de cumplimiento efectivo y, en lo que aquí interesa, doce causas en trámite de las cuales once de ellas son por el delito de "Amenazas" acorde Art. 149 del C.P., es decir, por hechos similares a la imputación actual por la cual se halla privada de su libertad y se aprecia una



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

reiteración del conflicto con la ley penal por parte de la encartada.

- Las características y la repetición de los hechos bajo investigación llevados a cabo un corto lapso de tiempo y lo relatado por las victimas acerca de como han debido cambiar su rutina de vida y el temor que les ha generado la conducta desplegada por la imputada de autos.

En otro orden de ideas tampoco tendrá acogida favorable lo referido al arraigo que nombra el apelante, en virtud de que esto sólo encuentra fundamentos en sus propias palabras atento a no figurar constancia alguna que permita aseverar y/o acreditar lo expuesto, debiendo ser planteado y/o introducido en la incidencia correspondiente.

A ello debe anudarse lo dicho por los peritos de la Asesoría Pericial Departamental, quienes en la pericia psicológica - psiquiátrica de fecha **03/12/2024** manifestaron en dos oportunidades que, "... *la peritada no cuenta con un marco familiar continente ni social que le provea un red de contención ...*".

Entonces, y sin desconocer lo vertido en el Art. 144 respecto a que toda persona debe permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, los peligros procesales descriptos permanecen - de momento - vigentes y justifican el dictado de la prisión preventiva.

Resta analizar el segundo agravio, el cual versa sobre la **internación provisional** dispuesta y, a *contrario sensu* de lo vertido por el Sr. Defensor, encuentro que la resolución del Magistrado de la instancia luce ajustada a derecho.

Como punto de partida, la medida impuesta encuentra raigambre en el Art. 168 del código de rito y se aplica hacia aquellas personas cuya salud mental se encuentra seriamente afectada y para ello se debe tener una especial consideración al momento de ser impuesta.

A su vez, en dicho artículo se menciona que, previo a resolver y sumado a los requisitos para a prisión preventiva, "... se agregare



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la comprobación por dictamen de peritos oficiales de que el mismo sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás ...".

La doctrina tiene dicho, "... se trata de una medida cautelar de coerción personal de naturaleza mixta, cuyo objetivo es, por un lado, el resguardo de una persona imputada que se encuentra afectada por una cuestión relativa a su salud mental que la torna riesgosa para si o para terceros y por otro, la necesidad de neutralizar los peligros procesales. La naturaleza mixta esta dada entonces, porque a los objetivos y fines que justifican el dictado de la prisión preventiva, se suma la preservación y el resguardo de la persona a la cual esta destinada la medida cautelar privativa de la libertad. Ello importa, reconocer que la misma, padece, conforme el dictamen pericial, alguna problemática vinculada a su salud mental que impone el dictado de una medida provisoria de internación con miras a su resguardo y tratamiento especializado, a fin de evitar que se dañe a si mismo o a terceros. Por tal motivo, el cumplimiento de la prisión preventiva se debe desarrollar en un ámbito adecuado, esto es, en un establecimiento especial ...". Sergio G. Torres - Ricardo A. Basílico. "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires". Análisis doctrinal y jurisprudencial, Pág. 626.

En el caso traído a colación, no luce arbitrario ni es posible de nulidad alguna lo resuelto por el *A quo*.

Para ello ha considerado - de forma correcta - la pericia llevada a cabo por los integrantes de la Asesoría Pericial Departamental, la Lic. María Teresa Pérez Delbene, Perito Psicóloga y Dr. Walter Oscar Martíre, Perito Médico Psiquiatra quienes en fecha **03/12/2024** concluyeron lo siguiente, "... Capacidad intelectual dentro de los amplios márgenes de la normalidad, condicionada en su desarrollo por factores socioculturales que su medio le ha posibilitado. - Las características de su personalidad



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

constituyen un Trastorno de la Personalidad Límite que se caracteriza por un patrón dominante de inestabilidad de las relaciones interpersonales, de la autoimagen y de los afectos, e impulsividad intensa, con reactividad notable del estado de ánimo, episodios intensos de disforia, irritabilidad o ansiedad, enojo inapropiado e intenso, o dificultad para controlar la ira y la impulsividad con pobre implicancia sobre sus actos y dificultades en la anticipación de las consecuencias de los mismos. - Consumo problemático de sustancias (cocaína). - Se descarta la psicosis, como interferencia que pudiera alterar el proceso intencional. - Sin marco de contención familiar y/o social. - No surgen elementos, que hagan pensar, que en relación al hecho que se le imputa, en la presente causa, hubiera estado anulada su capacidad de comprensión y la libre dirección de sus actos. - Presenta al examen actual, riesgo cierto e inminente para sí y/o terceros, que hacen necesario una internación especializada en salud mental, a fin de tratar su Trastorno dentro de un marco controlado y terapéutico ...".

En lo que aquí importa se observa, a simple vista, la personalidad de la imputada, los problemas de adicción a las sustancias (cocaína), la falta de contención de la misma y, con especial énfasis, el riesgo que importa para si misma o hacia terceros, justifican su internación provisional en una institución en la cual se le pueda brindar la asistencia correspondiente con la intervención de un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en el tratamiento de personas, como el caso que nos ocupa.

En razón de ello, la jurisprudencia ha dicho, "... Siendo ello así, en ejercicio de la posición de garante en la que me encuentro derivado del rol que ocupo en el sistema acusatorio en pos de velar por el resguardo de los derechos y garantías del encartado, en primer lugar, y de la comunidad a la que pudiera afectar, en segundo término, es que considero la internación provisoria me es impuesta en su dictado. La necesidad de



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

internación en casos como el de autos, ha sido justificada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer la legitimidad del internamiento en aquellos supuestos en que un informe médico acredite que por la naturaleza o la gravedad de sus perturbaciones mentales, la persona resulte peligrosa para sí o para los demás. (conforme Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Winterwerp, fallado el 24 de octubre de 1979, -parágrafo 38 del citado fallo-). Este criterio es posteriormente desarrollado en el caso “X contra Reino Unido”, en donde el Tribunal aprueba un internamiento aún sin el correspondiente informe médico, justificando su decisión tanto en la urgencia del caso como en el peligro que la libertad del enfermo mental podía suponer para el resto de la sociedad. (conforme Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso “X contra Reino Unido”, fallado el 5 de noviembre de 1981, -parágrafo 45 del citado fallo-). Resta señalar que este criterio es mantenido en sucesivas oportunidades tales como en los casos “Luberti” del 23 de febrero de 1984; “çashingdane” del 28 de mayo de 1985; “Wassink” del 27 de septiembre de 1990. “Herczegfalvy” del 24 de septiembre de 1992 entre otros. Tal como puede apreciarse, la posición del Tribunal otorgan a la internación una importante y lógica finalidad preventiva, cuando pueda válidamente presumirse – como lo es en el caso de autos- que sin ella el imputado representa un peligro para sí y para el resto de la sociedad. ...”. (conf. Juzgado de Garantías nº2 de Bahía Blanca, I.P.P. 9702-18 "H., H. A. s/desobediencia" del 4/8/18).

Tampoco asiste razón a la defensa en cuanto se agravia a que la falta de la debida intervención a la Asesora de Incapaces como manda el Protocolo N° 2914/19, acarrea y/o seria pasible de nulidad.

Contrariamente a ello, consta en autos un escrito de fecha 28/11/2024 a la hora 13:51:24 presentado por la Asesora de incapaces - subrogante - Gabriela S Masciotta, en el cual la suscripta toma conocimiento de la investigación en curso en virtud de que ese mismo día (28/11/2024)



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

había sido notificada (mediante oficio) por el órgano acusador. (Acorde el sistema Augusta).

Es mas, el punto I.2 del protocolo en cuestión establece que, "*... en los supuestos que se resuelva la internación conforme lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 168 primer párrafo del CPP, el/la juez/a deberá dar inmediata intervención al/la Asesor/a de Incapaces, remitiéndole copias del expediente ...*".

Como se aprecia, una vez resuelta la internación se dará vista a la Asesora de Incapaces, es decir, de forma posterior.

En cuanto al agravio acerca de que el *A quo* nada dijo sobre como se llevara a cabo y/o se ejecutara el control de la internación, en fecha 27/12/2024 se libraron oficios a través del Juzgado, y a pedido de la defensa, para que informe todo lo relativo al tratamiento y/o acompañamiento de la imputada en la Unidad Penal N° 45 "Melchor Romero", tornándose en consecuencia dicho planteo en abstracto.

Dicho esto, entiendo que de las constancias a las cuales he tenido acceso surge que las condiciones que llevaron al Juez de grado a la adopción de la medida, subsisten a la actualidad por lo que considero prematuro el pedido de libertad hecho por la defensa.

Previo a finalizar, estimo oportuno destacar y recordar que la imposición y sostenimiento de una medida de seguridad dentro del ámbito punitivo debe realizarse con carácter restrictivo, excepcional y sujeta a revisiones periódicas por parte del magistrado que la dispuso respecto de la subsistencia de los extremos que condujeron a su dictado.

Por todo lo expuesto, considero que lo deciden la anterior instancia resulta una derivación del derecho vigente con lo cual propondré al acuerdo la confirmación de la resolución cuestionada.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys**



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M. HAMUÉ, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.
2. No hacer lugar al planteo de nulidad impetrado (Arts. 201, ss. y ccds. del CPP).
3. Desestimar el recurso en tratamiento y por ende **confirmar** la resolución puesta en crisis de fecha 09/12/2024.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

R E S O L U C I Ó N:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 164, 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

2.- No hacer lugar al planteo de nulidad impetrado, desestimando el recurso interpuesto por el Defensor Oficial y en consecuencia, **confirmar** el resolutorio de fecha 09/12/2024 puesto en crisis en cuanto convierte en prisión preventiva la detención de Sara del Rosario Cejas en la **IPP N° 12-00-007868-24/00** y su acumulada **IPP N° 12-00-007927-24/00**, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., por el delito de Amenazas reiteradas y dispone como medida de seguridad su internación provisional, debiendo ser alojada en la Unidad Penal N° 45 de Melchor Romero, donde quedará internada a disposición de la instancia (**Autos N° 8303-2024 del Registro de esta Alzada**) (Arts. 168,



230402091001274153



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

201, y ccs. del CPP y 149 bis CP.).

3.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20379341722@notificaciones.scba.gov.ar; ufdp3.pe@mpba.gov.ar y
fisgen.pe@mpba.gov.ar.

Oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/12/2024 12:49:19 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/12/2024 12:51:16 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 30/12/2024 13:07:30 - VILLALBA Felipe Manuel



230402091001274153

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 30/12/2024 13:13:00 hs.
bajo el número RR-474-2024 por ERVITI SABRINA.